



RADICADO: 47-720-4089-001-2022-00055-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA SARIEGO DE LA CRUZ
DEMANDADOS: MARY STELLA SINNING GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el traslado al recurso de reposición se encuentra vencido. Sírvase proveer

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 5 de mayo de 2023.

ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición instaurado por el ejecutante contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual, se ordenó no dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en consecuencia, se le requirió para que la presentara conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido, en virtud que lo que corresponde al operador judicial es evaluar si la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho caso en el cual deberá aprobarla o de lo contrario proceder a su modificación, facultando al que la presentó a interponer los recursos de ley, pero no tomar la decisión de no dar trámite a la misma.

ACTUACION JUDICIAL

El 28 de abril de los cursantes, se corrió traslado por Secretaria el cual venció en silencio.

Una vez agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 20 de abril de 2022, por medio del cual el despacho procedió no dar trámite a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante por no cumplir con las exigencias del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.



Ahora bien, frente al trámite de notificaciones dispone el numeral 1 del art. 446 del CGP:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.

Por su parte el artículo 884 del Código de Comercio: *“... si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

Así las cosas, se tiene que el art. 446 Idem, señala claramente que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la que se deberá especificar el capital más los intereses causados hasta la fecha de su presentación; siendo así el ejecutante tiene una carga procesal que cumplir, esto es, presentar dicha liquidación conforme a los lineamientos señalados en la norma transcrita, pues no desconoce el Despacho el deber que le asiste, que una vez presentada dicha liquidación en los términos indicados en el auto objeto de opugnación deberá decidir si aprueba o modifica la respectiva liquidación presentada por el interesado.

Para el caso de marras, se tiene que si bien el opugnante dentro de su oportunidad procesal allegó escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado 17 de marzo de los cursantes, se tiene que al efectuarla utiliza una tasa de interés fija para liquidar los intereses, siendo lo que corresponde es detallar el interés mes a mes; lo cual va en contraposición con el numeral 1° del artículo 446 en concordancia con lo anotado en el art. 884 del Co Co.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial mantendrá la providencia recurrida, y como tal será negado el recurso de reposición como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA,**

RESUELVE:

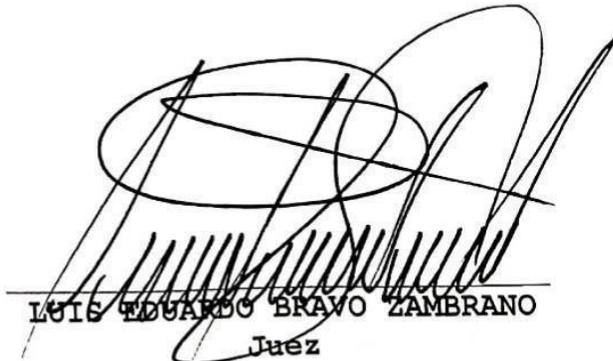
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA BARBARA DE PINTO -
MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 05 DE MAYO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 019 en
la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 08 DE MAYO DE 2023.

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE